

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS, los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/u ****** en contra de **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/u ******, demandó las siguientes prestaciones:

a). Por el pago de **** como suerte principal.

b). Por el pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual de interés moratorio, respecto de la cantidad señalada en el punto anterior, a partir de la fecha en que la deudora debió realizar el pago y hasta el momento en que liquide el mismo.

c). Por el pago de gastos y costas.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que el día siete de febrero de dos mil veinte, la demandada suscribió a favor del actor un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de *****, en donde dejó plasmada la firma de deudora.

2. Que en dicho título de crédito con fecha de pago el día nueve de mayo de dos mil veinte, que el derecho del endosante para requerir del pago judicialmente se ha concretado desde esa fecha, ya que hasta la presentación de la demanda no se ha liquidado.

3. Que en dicho título de crédito se pactó como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, lo que faculta para conocer del asunto a este juzgado.

4. Que se estableció en el pagaré que de no cubrirse la suerte principal en la fecha señalada en el hecho dos, se causaría un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual, interés que se generaría a partir de la fecha de vencimiento y hasta el día en que se liquide el monto del mismo.

5. Que el veintidós de mayo de dos mil veinte fue endosado en procuración el documento base de la acción a favor de *****, quien a su vez el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno se endosó en esos términos a favor de ***** **y/o** ***** **y/u** *****.

6. Que a la fecha de presentación de la demanda no se ha realizado el pago total ni parcial del importe del pagaré a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales de cobro, presentándose el documento a la vista de la deudora, por lo cual resulta procedente exigirle el pago total de la cantidad que representa el capital insoluto que se le reclama de suerte principal, intereses moratorios y anexidades legales.

Por su parte, la demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito agregado a fojas 27 a 29,

negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y en relación a los hechos contestó:

1. Es falso, que nunca se firmó el documento por la cantidad de ****, en virtud de que fue contraído el adeudo por ****, dado que el documento se firmó en la fecha que menciona, más no por esa cantidad.

2. Es parcialmente cierto, pues no se pactó dicha cantidad.

3. Que ni lo afirma ni lo niega, por no contener un hecho suyo.

4. Es falso, que no se encontraba establecido el interés a la firma del documento base de la acción.

5 y 6. Que ni los afirma ni los niega, por no ser hechos suyos.

Opuso como excepciones:

DE FALSEDAD.

LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU CONTESTACIÓN.

Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.

V. Se procede al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/u ******, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...”.

Para demostrar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico fue reconocido por la demandada en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento y al contestar la demanda**, aún cuando sostuvo que el adeudo solo era de ****, como se verá más adelante no lo acreditó, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, dicha documental tiene eficacia probatoria plena y con su contenido se tiene probado que en Aguascalientes, el siete de febrero de dos mil veinte, **** suscribió a favor de , un pagaré valioso por la cantidad de ****, con lugar de pago en esta ciudad de Aguascalientes, con fecha de vencimiento el día nueve de mayo de dos mil veinte y un interés moratorio a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Cabe señalar que como dicho porcentaje de interés moratorio pactado por las partes en el fundatorio no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del documento también se advierte que fue endosado para su cobro a favor de los **LICENCIADOS **** y/o **** y/o **** y/u ******, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que pase desapercibido que la parte demandada sostuvo que era falso que se hubiera obligado al pago de ****, en virtud de que fue contraído el adeudo por ****, dado que el documento se firmó en la fecha que menciona, más no por esa cantidad, que no se pactó dicha cantidad y que no se estableció interés a la firma del documento base; sin embargo,

estos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, resultando entonces infundada la excepción que denominó **DE FALSEDAD**.

Se afirma lo anterior porque respecto de la prueba confesional a cargo de la actora, como no formuló posiciones escritas ni compareció para hacerlas de manera verbal, fue declarada desierta la prueba por causas imputables a la demandada.

En cuanto al argumento de la demandada de que no era suyo el hecho relativo al cobro en forma extrajudicial, no destruye la acción instada en su contra, aun cuando tenía conocimiento que el día **nueve de mayo de dos mil veinte** debía cubrir el importe que ampara el título de crédito base de la acción y no lo hizo, prueba de ello es que la parte actora tiene en su poder dicho documento y la procedencia de la acción no está condicionada a la existencia de un requerimiento previo de pago, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una*

prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VI. Se declara que el actor **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/u ****** si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada ****, quien contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del **diez de mayo de dos mil veinte** -que es el día en que inició la mora-, y hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia, con

fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, quien contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del día **diez de mayo de dos mil veinte** y hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas**, a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, las fechas de dictado y publicación, el nombre de las partes, sus representantes legales, el monto que la parte demandada sostuvo recibió como préstamo así como el que debe pagar de suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

JUZGADO TERCERO MERCANTIL
EXPEDIENTE ****/****
SENTENCIA DEFINITIVA

SIN VALER OFICIAL